



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00527	00
PROCESO	TUTELA N°.00163 de 2022						
ACCIONANTE	AURA LETICIA CARRASQUILLA PALACIO						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00402 de 2022						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora AURA LETICIA CARRASQUILLA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No.22.238.390, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, le de respuesta al derecho de petición del 10 de agosto de 2022, donde solicita se le pague la indemnización administrativa.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que el 10 de agosto de 2022 la UARIV solicito información acerca de la reparación por vía administrativa pero no le han dado respuesta, que solicitó la reparación por vía administrativa, el cual la unidad le hace una citación ante dicha entidad solicitándole que le hiciera entrega de la documentación del grupo familiar el cual está conformado por 03 personas, que el 23 de enero de 2020, le hacen entrega de una comunicación con el cierre documental en la que expresa que la unidad de víctimas cuenta con un término de 120 días hábiles para realizar un análisis concreto de la situación, y así poder hacer el desembolso efectivamente, y que el 28 de julio de 2020 le debieron hacer el desembolso del pago, pero que a la fecha de diciembre de 2022 no le han dado respuesta, que mediante la resolución N°.04102019-419078 del 12 de marzo de 2020 le reconocen la indemnización administrativa, que la entidad le manifestó que el presente caso se le aplicaría el método técnico de priorización el primer semestre del año 2021 y posterior el 31 de julio de 2021 pero que a la fecha la entidad no ha realizado dicha gestión para agilizar la reparación del pago, el 18 de noviembre de 2021 le notificaron que no

fue posible aplicar el método técnico de priorización, que teniendo en cuenta que no es posible aplicar el método técnico ni la entrega de la medida de la indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicar el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022 y a la fecha no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Copia del derecho de petición del 10/08/2022, cédula de ciudadanía, resolución 2015-102261 del 24 de abril de 2015 FUD.BD000137755.(fls. 10/57).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 02 de diciembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 60/64, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 65/91 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y expuso:

“Para el caso particular de AURA LETICIA CARRASQUILLA PALACIO se evidenció que había iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-419078 - del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Me permito precisar que frente a la Resolución N°. 04102019-419078 - del 12 de marzo de 2020, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 27 de Mayo de 2020, al correo electrónico YANELYS3012@HOTMAIL.COM.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización el 31 de julio 2021, para determinar, determinar si era procedente realizar el pago de la indemnización administrativa a favor de AURA LETICIA CARRASQUILLA PALACIO, y mediante oficio adiado del 27 de agosto de 2021, se le informó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad para el año

2021 y al orden definido por la aplicación del método técnico NO era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de la deponente.

Sea oportuno informarle que con dicha decisión no se está desconociendo el derecho de las víctimas respecto de las cuales se reconoció la medida de indemnización administrativa en la Resolución N°. 04102019-419078 - del 12 de marzo de 2020, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), pero el pago de la misma no se efectuara en la vigencia fiscal 2021.

En ese orden de ideas, para aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia fiscal 2021 en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Reparación Individual de la Entidad, aplicó el método técnico de priorización correspondiente a la presente anualidad, y a la fecha se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para iniciar el proceso de informar a las Víctimas cual fue el puntaje obtenido y si serán o no indemnizados en esta vigencia fiscal, información que le será remitida en los próximos días.

Lo anterior dado que no es posible entregar el resultado del método técnico de priorización al día hábil siguiente de la aplicación, toda vez que esta medición cubre a cientos de miles de víctimas y los cruces y análisis de información son dispendiosos. Por otra parte, los resultados del método técnico de priorización son cotejados con el presupuesto disponible, cuestión que se valida con el área financiera de la Entidad, lo que hace un poco dispendiosa la entrega de resultados...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“... la Unidad para la Víctimas, aplicó el Método Técnico de Priorización el 31 de julio 2021, para determinar, determinar si era procedente realizar el pago de la indemnización administrativa a favor de AURA LETICIA CARRASQUILLA PALACIO, y mediante oficio adiado del 27 de agosto de 2021, se le informó que luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad para el año 2021 y al orden definido por la aplicación del método técnico NO era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de la deponente.

En ese orden de ideas, para aquellas víctimas que después de la aplicación del método no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia fiscal 2021 en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora AURA LETICIA CARRASQUILLA PALACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.238.390 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora la señora **AURA LETICIA CARRASQUILLA PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.238.390, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482e9513d656e013ff992e69316a5309a0d07e37735c1c50b2317b0ec7b13462**

Documento generado en 13/12/2022 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>